



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## **RÉGIMEN DEL CRÉDITO Y LA FINANCIACIÓN PARA CONSUMO DE PROVEEDORES NO FINANCIEROS**

### **CAPÍTULO I**

#### **PARTE GENERAL**

**Artículo 1º. - Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de los proveedores de crédito y/o financiación para consumo y la protección de los usuarios y consumidores.

La presente ley se integra a las disposiciones de la Ley 24.240.

**Artículo 2º.- Sujetos obligados.** Quedan comprendidos en la presente Ley y en sus normas reglamentarias todos los proveedores que suministren financiamiento y/o crédito para consumo, excepto las entidades que se encuentren comprendidas en la Ley 21.526, o los emisores en los términos de la Ley 25.065 respecto de las operaciones correspondientes al sistema de Tarjeta de Crédito.

**Artículo 3º.- Inscripción en el Registro.** Los proveedores comprendidos en la presente Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo del artículo 15 de la presente Ley.

En todo contrato de crédito o financiación para consumo deberá constar el Número de Registro del Proveedor interviniente, el Número de contrato y el Número de aprobación del contrato modelo.

**Artículo 4º.- Falta de inscripción en el Registro.** La falta de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo por parte de un proveedor obligado, o el uso de un contrato modelo no aprobado, además de las



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

sanciones correspondientes, implicará que la obligación de los consumidores deudores de abonar intereses sea ajustada a la tasa sanción del artículo 14 de la presente Ley.

**Artículo 5°.- Tasas de interés.** Los contratos de crédito o financiación para consumo comprendidos en la presente Ley tendrán como límite de los intereses compensatorios y moratorios la Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras publicada por el Banco Central de la República Argentina.

El límite de los intereses punitivos que se apliquen al deudor no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la tasa de interés efectivamente aplicada en concepto de interés compensatorio o moratorio.

El proveedor de crédito y/o financiación para el consumo deberá obligatoriamente exhibir en todos los locales y su página web la Tasa de Interés para Operaciones de Consumo no Financieras vigente.

Los contratos de crédito o financiación para consumo que excedan los máximos legales establecidos por el presente artículo, sea por la determinación de una tasa de interés superiores, o el cobro de otros conceptos abusivos que agraven el costo del crédito o financiación o la mora del deudor, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, implicará que las obligaciones de los consumidores deudores de abonar intereses sea ajustada en los términos del artículo 14 de la presente Ley.

**Artículo 6°.- Publicidad.** En toda publicidad u oferta de crédito o financiación emitido por un proveedor comprendido en la presente Ley deberá informar de modo detallado los intereses compensatorios, moratorios, punitivos y otros conceptos que serán a cargo del usuario o consumidor.

**Artículo 7°.- Copia del contrato.** Son obligaciones de proveedores comprendidos en la presente Ley al momento de perfeccionarse el contrato y cuando le sea requerido posteriormente:



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

- a) Entregar copia en papel del contrato y documentación que lo integra al usuario o consumidor;
- b) Remitir copia electrónica del contrato y documentación que lo integra, desde el domicilio electrónico constituido por el proveedor en los términos del artículo 16 de la presente Ley, al correo electrónico que denunciare el usuario o consumidor;
- c) Remitir copia electrónica del contrato y documentación que lo integra al Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo para el registro del crédito.

La falta de inscripción en término de un contrato o documentación complementaria en los términos reglamentarios, además de las sanciones correspondientes, hará inoponible el crédito frente a terceros en caso de concurso preventivo, quiebra o ejecución promovida por el acreedor.

**Artículo 8°.- Nulidad de cláusulas.** Serán nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las prohibidas por otras leyes y/o reglamentaciones;
- b) Las que autoricen al proveedor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato o rescindirlo unilateralmente;
- c) Las que presuman el consentimiento del consumidor ante su silencio;
- d) Las que tengan por válidas las notificaciones dirigidas al consumidor en un domicilio electrónico;
- e) Las que resten validez a las notificaciones del consumidor al domicilio electrónico constituido ante el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, además del constituido en el contrato cuando fueran diferentes;
- f) Las que tengan por válido el consentimiento del consumidor por otros medios que la firma ológrafa o firma digital válida en los términos del artículo 2 y 9 de la Ley 25.506;

- g) La que implique renuncia, restricción o agravamiento de la obligación del consumidor o usuario de cancelar obligaciones en moneda que no sea de curso legal dando el equivalente en moneda de curso legal conforme establece el artículo 765 del Código Civil y Comercial.
- h) Las que instrumenten una obligación del consumidor deudor a través de un título valor que no contenga en el mismo cuerpo del instrumento el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 24.240 y demás normativa vigente. Lo previsto en este inciso será aplicable al supuesto en que el título valor haya sido endosado a un tercero.
- i) Las que impongan comisiones, gastos administrativos, seguros obligatorios, o todo otro concepto a cargo del consumidor que no se corresponda a obligaciones fiscales, costos de inscripción de una garantía real; honorarios de escribano; o servicios solicitados por el consumidor efectivamente prestados.
- j) Las que establezcan la capitalización de intereses, permitiéndose sólo respecto de los incisos “b”, “c” y “d” del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y la refinanciación del crédito en los términos del artículo 12 de la presente Ley.

**Artículo 9°.- Cobros indebidos.** Se considera cobro indebido a todo importe percibido o reclamado por el proveedor o sus intermediarios que no corresponda a lo contratado dentro de las limitaciones que imponen las leyes y reglamentaciones vigentes, teniendo derecho el consumidor al reintegro o percepción del doble del importe en cuestión, así como de sus intereses desde su desembolso o reclamo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes o el reclamo de los eventuales daños y perjuicios sufridos.

Las autoridades de aplicación podrán ordenar la reparación establecida en el presente artículo en los términos del artículo 40 bis de la Ley 24.240.

**Artículo 10°.- Transferencia de créditos de consumo.** Todo adquirente de un crédito emitido por un proveedor inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo tiene la obligación de requerir la documentación



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

respaldatoria de los créditos cedidos o endosados, siempre que el obligado cedido sea una persona humana.

En los títulos valores comprendidos en el presente artículo no se podrá invocar la abstracción de la causa o el endoso, presumiendo de pleno derecho que el nuevo titular conoce la relación de consumo que origina la obligación.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el cedente o endosante no se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo siendo sujeto obligado en los términos del artículo 2 de la presente Ley, y pueda constatarse de su estatuto social, inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, documentos que instrumenten la obligación, publicidad, u otros medios por los que pudiera tomar conocimiento el nuevo titular.

Es obligación del proveedor cedente que se encuentre comprendido en la presente ley denunciar la transferencia del crédito identificando al nuevo titular, así como del adquirente denunciar la adquisición del crédito, nombre o razón social, CUIT, domicilio legal, domicilio electrónico con los efectos del artículo 16, y demás requisitos que impongan las reglamentaciones.

A los efectos del presente artículo la existencia de una relación de consumo se presume salvo prueba en contrario.

**Artículo 11.- Cancelación anticipada.** El consumidor tiene derecho a cancelar total o parcialmente de modo anticipado todo crédito o financiación para el consumo, con la reducción proporcional de los intereses y otros cargos vinculados al plazo y/o capital.

La reducción proporcional de los intereses deberá realizarse aplicando la tasa de interés establecida para la deuda original, sobre el capital, por el plazo efectivamente transcurrido hasta la cancelación. Cuando el consumidor haya pagado intereses por un monto superior al resultante de la reducción proporcional, los intereses pagados en exceso se imputan al capital, y una vez cancelado el mismo, el resultante puede ser repetido.

**Artículo 12.- Derecho a la refinanciación** Todo consumidor o usuario deudor de un crédito o financiación emitido por un proveedor comprendido en la presente Ley, tiene derecho dentro de los 90 (noventa) días de incurrir en mora, por única vez, a solicitar una refinanciación de lo adeudado vencido, o lo adeudado total (vencido y a vencer), respetándose las condiciones de plazo y tasa de la operación original, exceptuando las reducciones de la tasa de interés, o ampliación de los plazos cuando sea aceptada por el deudor.

La solicitud de refinanciación surtirá efectos con la sola notificación del deudor, la cual deberá indicar la imposibilidad transitoria de pago y la intención de refinanciar las cuotas vencidas impagas o el total de la deuda (vencida y a vencer), ante lo cual el proveedor deberá:

- a) Calcular los intereses moratorios y punitivos devengados y se adicionará al monto a refinanciar, calculando el nuevo valor de la cuota;
- b) Informar al Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo de la solicitud de refinanciación y las nuevas condiciones;
- c) Disponer el vencimiento de la primera cuota refinanciada a los 30 (treinta) días de acordada la refinanciación o el primer día hábil siguiente.

**Artículo 13.- Intimación previa.** El proveedor no podrá promover ninguna acción de cobro, ejecución, o mediación prejudicial contra el deudor en mora sin antes haber intimado fehacientemente a éste, en el domicilio real o especial establecido en el contrato, al cumplimiento de su obligación, otorgando para ello un plazo no inferior a quince (15) días corridos, debiendo consignarse el lugar de pago y cuenta judicial para efectuar el depósito del pago, monto adeudado discriminando capital, intereses y otros conceptos permitidos por la presente Ley y demás normativa vigente, informando que la mora o incumplimiento podrá ser notificado a bancos de datos en los términos del

artículo 26 de la Ley 25.326 , y la posibilidad de solicitar una refinanciación si la intimación fuera dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

El silencio ante la intimación no impide el ejercicio del derecho a la refinanciación establecido en el artículo 12 de la presente Ley, incluso en la instancia judicial.

Los proveedores no podran informar a bases de datos la mora del deudor en los términos del artículo 26 de la Ley 25.326 hasta vencido el plazo de la intimación fehaciente para el pago, y habiendo transcurrido 6 (seis) meses de la mora.

**Artículo 14.- Tasa sanción.** Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando deba integrarse el contrato por omisión o falsedad en alguno de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 24.240, o cuando la presente Ley lo disponga, la obligación de los consumidores deudores de abonar intereses compensatorias y moratorios será ajustada a la tasa de interés para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato y la nulidad de los intereses punitivos pactados.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DE CREDITO Y FINANCIACION PARA CONSUMO

**Artículo 15.- Creación.** Crease en el ámbito de la autoridad de aplicación nacional de la Ley 24.240 el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, con las siguientes facultades:

a) Llevar un registro unificado de todos los proveedores de crédito y/o financiación para el consumo obligados en los términos del artículo 2 de la presente Ley;

- b) Llevar un registro unificado de todos los contratos de crédito o financiación para consumo emitidos por un proveedor comprendido presente Ley;
- c) Brindar asesoramiento a los usuarios y consumidores, así como desarrollar las campañas educativas y de difusión de los derechos de los usuarios y consumidores;
- d) Denunciar y/o querellar en las causas donde se impute la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 175 ter, 175 quater, 175 quinqués u otros delitos concurrentes cometidos por un proveedor obligado en los términos del artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 16.- Requisitos.** Los proveedores que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo deberán acreditar, sin perjuicio de los que establezca la reglamentación y otras leyes, los siguientes requisitos:

- a) Contar con sede física;
- b) Disponer de atención presencial para atender los requerimientos de consumidores en las sedes propias, y por vía telefónica, al menos todos los días hábiles entre las 8.00 y 16.00 horas;
- c) Informar el domicilio legal y constituir domicilio electrónico;
- d) Informar capital inicial con el que comenzará la operatoria de crédito o financiación para consumo, origen de los fondos, y patrimonio, debiendo notificar al Registro cualquier modificación de dicho capital;
- e) Informar las cuentas bancarias de su titularidad;
- f) Contar con página web propia;
- g) Indicar si operará por medio de terceros mandatarios, la cantidad y datos que individualizan a cada uno, con el personal autorizado para representar al proveedor;
- h) Identificar las sucursales propias o de terceros por las cuales se emita crédito o financiación;





*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

- i) Presentar los contratos modelos para su aprobación;
- j) Memoria y estado contable del último ejercicio o balance de inicio, según su caso, certificado por contador público con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo;
- k) Acompañar copia del estatuto vigente; constancia de inscripción como persona jurídica; actas de asambleas; y demás requisitos que imponga la autoridad de aplicación, cuando el solicitante sea una persona jurídica.

Se tendrán por notificadas todas las comunicaciones realizadas por los consumidores y por las autoridades de aplicación de la Ley 24.240 al domicilio electrónico constituido por el proveedor ante el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo.

**Artículo 17.- Permanencia.** La permanencia en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Se mantenga el cumplimiento de los requisitos para la inscripción;
- b) Se actualice anualmente la Memoria y estados contables, y demás información establecida en los requisitos de inscripción;
- c) Se presente un informe anual con la cantidad de créditos o financiaciones emitidas, identificadas por número de contrato, tasa de interés y modelo de contrato autorizado al que se corresponde cada operación;
- d) Se abone en tiempo y forma la Tasa de Inscripción, Fiscalización y Permanencia;
- e) No se disponga el cese de la inscripción por autoridad competente.

**Artículo 18.- Información del Registro.** El Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo deberá ser de libre acceso vía online, en el cual deberá constar como mínimo:

- a) Nombre o razón social del Proveedor;
- b) CUIT;
- c) Número y fecha de inscripción en el Registro;
- d) Domicilio legal;
- e) Domicilio electrónico;
- f) Página web;
- g) Copia de los modelos aprobados, con fecha y número de aprobación;
- h) Sucursales propias y de terceros a través de las cuales opere;
- i) Teléfono de atención;
- j) Terceros mandatarios;
- k) Nombre y CUIT de los socios y administradores cuando el proveedor sea una persona jurídica;
- l) Procesos o expedientes en los que tramitan denuncias contra el proveedor;
- m) Sanciones impuestas al proveedor por aplicación de la Ley 24.240.

**Artículo 19.- Cese de la inscripción.** La inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo cesará por los siguientes causales:

- a) Solicitud del proveedor inscripto;
- b) Falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley;
- c) Sanción administrativa;
- d) Sentencia penal;

- e) Concurso preventivo o quiebra del proveedor inscripto;
- f) Muerte o disolución del proveedor inscripto;
- g) Insuficiencia patrimonial para responder por eventuales daños, sanciones o multas en los términos reglamentarios.

Cuando el cese de la inscripción responda alguna de las causales de los incisos “c” y “d” la reinscripción podrá solicitarse después del tiempo transcurrido el plazo dispuesto por la autoridad competente, cuando responda alguna de las causales del inciso “e” la reinscripción podrá solicitarse transcurrido un (1) año de la rehabilitación del fallido.

### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 20.- Sanciones y procedimientos.** Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones se regirán por el procedimiento y sanciones establecidas en la Ley 24.240, pudiendo aplicarse multas hasta veinte (20) veces el monto del crédito o financiación en cuestión cuando éste resultare mayor al máximo establecido en la Ley 24.240, y cese de la inscripción de hasta cinco (5) años en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DELITOS PENALES**

**Artículo 21.- Usura.** Sustituyese el artículo 175 bis de la Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina por el siguiente:

“Artículo 175 bis.- El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos **treinta mil a pesos tres millones.**”



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario en los términos del párrafo precedente.”

**Artículo 22.- Crédito o financiación para consumo usuraria.** Incorpórese como artículo 175 ter de la Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina el siguiente texto:

“Artículo 175 ter.- El proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo que emitiera crédito o financiación para el consumo con una tasa de interés o costo financiero total que exceda los límites legales será reprimido con prisión de uno a cinco años, multa de **pesos cien mil a pesos diez millones** y con el cese de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo por hasta cinco años.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario en los términos del párrafo precedente.”

**Artículo 23.- Agravantes.** Incorpórese como artículo 175 quater de la Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina el siguiente texto:

“Artículo 175 quater.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, pena de tres a seis años de prisión cuando se den los siguientes agravantes:

1°. Si la usura fuera perpetrada mediante el otorgamiento, a favor del autor o de terceros, de cheques o pagarés librados por el deudor total o parcialmente en blanco, sea que le fueren requeridos como medio de pago o como garantía.

2°. Si se ocultara el crédito usurario simulando la adquisición de bienes o servicios abonados mediante tarjeta de crédito o por cualquier otro medio de crédito o pago.

3°. Si se ocultara el objeto de la financiación usuraria simulando la contratación de un crédito, o se instrumentará una garantía prendaria, cheque o pagaré por la recepción de

dinero aun cuando el contrato o contradocumento contemple el objeto auténtico de la contratación.

4°. Si la usura se ocultara mediante la falsedad ideológica del documento privado o público haciendo constar en el mismo una acreencia de capital mayor a las sumas efectivamente percibidas por el deudor en concepto de crédito o de bienes o servicios financiados.

El escribano público otorgante de dicho instrumento público será reprimido además con inhabilitación especial para ejercer su función por el doble de tiempo de la condena privativa de libertad.

5°. Si a sabiendas se adquiere, transfiera o hiciere valer cualquier crédito usurario en los términos previstos en los cuatro incisos precedentes.”

**Artículo 24.- Cobro coactivo.** Incorpórese como artículo 175 quinqués de la Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina, el siguiente texto:

“175 quinqués.- El que usare en el cobro de deudas, amenazas, coacción, constreñimiento físico o moral, afirmaciones falsas, incorrectas o engañosas, o cualquier otro procedimiento que exponga al deudor injustificadamente a ridículo, interfiera con su trabajo, descanso, decoro, o vida personal, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y **multa de pesos cien mil a pesos cinco millones.**

La pena será de prisión de un año a cinco años y multa de **pesos quinientos mil a pesos diez millones** cuando mediando las circunstancias del párrafo anterior:

1°. El reclamo extrajudicial tenga forma de reclamo judicial, embargo judicial o se invoque el cumplimiento de un mandato judicial.

2°. El reclamo se realice de modo anónimo y por medios que oculten la identidad de quien formula el requerimiento.

3°. El reclamo sea de una deuda inexistente, prescripta, menor a la reclamada, o incumpla disposiciones de orden público.

4°. Quien realice el delito sea un abogado matriculado o ponga a disposición su nombre o estudio jurídico para la comisión del delito.

En el supuesto del inciso 4° del presente artículo el profesional será reprimido además con inhabilitación especial para ejercer su función por el doble de tiempo de la condena privativa de libertad.”

**Artículo 25.- Responsabilidad del escribano público.** Incorpórese como artículo 175 sexies de la Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina, el siguiente texto:

“175 sexies.- Será reprimido con multa de **pesos cien mil a pesos tres millones** más inhabilitación especial de seis meses a tres años el Escribano Público que otorgase una escritura pública o certificase un instrumento privado por el cual se reconociere un crédito o financiación con tasa de interés o costo financiero total exceda los límites legales cuando el deudor sea una persona humana y el acreedor:

1°. Se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo.

2°. No se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo siendo sujeto obligado, y pueda constatarse dicha circunstancia de su estatuto social, inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, actas societarias u otra documentación a la que pudiera acceder el Escribano Público.

No incurrirá en el delito contemplado en el presente artículo el Escribano Público que informare de la operación al Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, acompañando copia del contrato y demás documentación correspondiente al negocio acto jurídico.”

**Artículo 26.- Responsabilidad de las personas jurídicas.** El presente artículo establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, por los delitos de usura y cobro

coactivo, previstos por los artículos 175 ter, 175 quater y 175 quinqués que hubieren realizado, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

Serán de aplicación lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 26 y 28 de la Ley 27.401.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1°. Multa de dos (2) a (10) veces el beneficio indebido obtenido o que hubiese podido obtener, con un mínimo de **pesos un millón**;

2°. Cese de la Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

3°. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

4°. Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;

5°. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;

6°. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

Se entenderá que hay reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

El presente artículo es complementario del Código Penal de la Nación Argentina.

Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a los lineamientos del presente artículo.

## **CAPÍTULO V**

### **ACCIONES JUDICIALES**

**Artículo 27.- Control judicial.** Corresponde a los jueces controlar de oficio el cumplimiento de la presente Ley en cualquier proceso judicial en trámite e informar al Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo cuando se constatare una infracción o posible infracción a la misma.

**Artículo 28.- Proceso de protección preventiva.** Cuando se constatare una infracción a la presente Ley por parte de un sujeto obligado en los términos del artículo 2, el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores debidamente registradas, el ministerio público, la autoridad de aplicación nacional o local, o el juez de oficio, podrá promover la apertura del proceso de protección preventiva regulado en el presente artículo.

El objeto del proceso comprenderá:

- a) el control de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo;
- b) el control del respeto a las tasas máximas de interés establecida en el artículo 5 de la presente Ley;



- c) el control del uso de los contratos modelos aprobados previamente por el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo;
- d) el control de la existencia de cláusulas o prácticas abusivas;
- e) la declaración de nulidad total o parcial de los contratos, integración de los contratos, reintegro de cobros indebidos con sus penalidades e intereses, e imposición de la multa civil del artículo 52 bis de la Ley 24.240, teniendo como máximo veinte (20) veces el monto del crédito o financiación en cuestión cuando éste resultare mayor al máximo establecido en la Ley 24.240, cuando se constate la infracción a las disposiciones de orden público.

Se procederá a la designación de un síndico abogado y un perito contador en calidad de auxiliares del juez a efectos de controlar la documentación, contratos, solicitar oficios, recibir denuncias, proponer medidas de prueba o protección, y demás actos que disponga el magistrado a efectos de cumplir con el objeto del proceso. Corresponde al juez impulsar el proceso de oficio.

El proveedor objeto del proceso deberá constituir domicilio dentro de los cinco (5) días hábiles, poner a disposición toda la documentación que le fuera requerida, denunciar los créditos vigentes, cancelados y en mora, y solicitar autorización para promover nuevas ejecuciones.

La declaración de apertura del proceso deberá ser objeto de publicidad en las condiciones que determine el juez, e implica la suspensión de las ejecuciones promovidas por el proveedor objeto del proceso, suspendiéndose los plazos de caducidad y prescripción durante el transcurso de proceso o hasta la autorización para continuar con su tramitación.

La sentencia dictada en el presente proceso sólo tendrá autoridad de cosa juzgada para el demandado, salvo que el usuario o consumidor hubiera promovido un incidente a efectos de controlar su crédito en particular.

El juez podrá ordenar como medida cautelar el cese preventivo de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo.



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

La parte actora contará con el beneficio de justicia gratuita, comprendiendo el pago de tasas, contribuciones, costas y costos, así como de cualquier otra imposición económica.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Artículo 29.- Tasa de Inscripción, Fiscalización y Permanencia.** Todos los proveedores que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo deberán abonar al momento de solicitar su inscripción equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital denunciado en el artículo 16 inciso “d” de la presente Ley, y en los siguientes períodos anualmente y por adelantado, una tasa de inscripción, fiscalización y permanencia equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de su facturación bruta anual a la Secretaría de Comercio Interior.

La autoridad nacional de aplicación de la Ley 24.240 establecerá el tiempo forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo.

La Agencia Federal de Ingresos Públicos deberá suministrar a la autoridad nacional de aplicación de la Ley 24.240, de oficio o ante requerimiento, información referida a la facturación bruta de todos los proveedores de crédito o financiación para consumo que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, así como el listado de los contribuyentes que tengan registrado el desarrollo de estas actividades.

**Artículo 30.- Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras.** Es función y facultad del Banco Central de la República Argentina determinar la “Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras”, la cual deberá establecerse respecto de las distintas modalidades de crédito o financiación:

a) con garantía hipotecaria;



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

- b) con garantía hipotecaria en moneda extranjera o indexado;
- c) con garantía prendaria;
- d) con garantía prendaria en moneda extranjera o indexado;
- e) personal;
- f) personal en moneda extranjera o indexado;
- g) otras modalidades que autorice y solicite la Secretaría de Comercio del Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica una excepción a lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.

**Artículo 31.- Prescripción.** Las acciones judiciales promovidas por proveedores comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley prescriben a los tres (3) años, salvo que las leyes generales o especiales determinen un plazo menor.

**Artículo 32.- Orden público.** La presente Ley es de orden público y entra en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

El Poder ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación, estableciendo un plazo que no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días para la inscripción de los proveedores obligados en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo.

El Banco Central de la República Argentina debe publicar la “Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras”, en sus distintas modalidades, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

Mientras el Banco Central de la República Argentina no publique la “Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras”, a efectos del artículo 5 de la presente Ley se tomará el límite contemplado el artículo 16 de la Ley 25.065 para emisoras de



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

crédito no bancarias, y para los créditos o financiaciones en moneda extranjera o indexados una tasa de ocho por ciento (8%) anual.

Las disposiciones de la presente Ley no modifican o restringen de modo alguno las competencias y facultades de las autoridades de aplicación establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 24.240.

Es facultad de la autoridad nacional de aplicación de la Ley 24.240 la reglamentación y el contralor de la actividad y/o registro de los adquirentes de crédito y/o financiación para el consumo regulado por la presente Ley, así como de los intermediarios en el proceso de cobro o recupero extrajudicial.

**Artículo 33.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Como es del conocimiento de mis pares, cuya vasta producción y abordajes se recuperan en el presente proyecto, existe la necesidad de implementar medidas estructurales de protección de los usuarios y consumidores en el marco del endeudamiento (Gercovich, C. G. “Consumidores Bancarios”, AbeledoPerrot, 2011, pp. 506), o el acceso al crédito y financiación, a fin de proteger la dignidad de las personas y sus intereses económicos frente a las prácticas usurarias y abusivas de los proveedores involucrados.

En este sentido, el presente proyecto pretende ser una propuesta que sistematice la producción preexistente, así como recuperar que en la protección de los usuarios y consumidores de crédito o financiación ha primado la lógica penal a través de la represión de la usura (ej. Proyectos 1826-D-2017, 8188-D-2016, 7955-D-2013, 0298-D-2009, S-2422/06, 1577-D-2004, 3368-D-2002, 1948-D-2002, 0568-D-2001, entre otros), se aborde la protección en sus distintas dimensiones (civil, penal, administrativa) desde una perspectiva que busque la tutela efectiva los usuarios y consumidores frente a prácticas que derivan en el sobreendeudamiento, la pérdida de calidad de vida o el abuso de la asimetría entre el proveedor de crédito y el consumidor deudor.

En consecuencia, si bien se adoptan las propuestas de reforma al delito de usura, el presente proyecto intenta introducir este enfoque protectorio y situado de modo transversal a todos los mecanismos de protección se articulen desde el Estado de pos de prevenir, controlar, sancionar y corregir estas distorsiones del mercado de un modo activo, siendo central el rol de las autoridades de aplicación, ante lo que se destaca el proyecto 7291-D-98 (reingreso 3329-D-2001) como uno de los primeros abordajes en este sentido.

Si bien algunos proyectos dan soluciones que resultan insuficientes o contrarias al avance del derecho protectorio de los usuarios y consumidores, principalmente a partir de la reforma de la ley 26.361 y del Código Civil y Comercial, puede observarse que la protección de los usuarios y consumidores ha sido una preocupación constante

en los y las integrantes de este Honorable Congreso, motivo por el cual se recuperan con la correspondiente relectura bajo el principio de la responsabilidad objetiva de los proveedores (en el marco de la relación de consumo), la finalidad disuasoria de las sanciones a las conductas abusivas y protección de los usuarios y consumidores.

Ante lo expuesto, el presente proyecto tiene por objeto regular la actividad de los proveedores de crédito y financiación para el consumo (art. 1) en cumplimiento con las obligaciones que nos impone a los funcionarios del Estado la Constitución Nacional (arts. 42 y 75 inc. 22), sin afectar las competencias actuales del Banco Central de la República Argentina y el sistema derivado de la ley de entidades financieras (21.526) al establecerse expresamente su exclusión (art. 2), a través de:

a) Inscripción en un registro único nacional de todos los proveedores de crédito y/o financiación para consumo a cargo de la autoridad nacional de aplicación de la ley 24.240 (actualmente Secretaría de Comercio del Interior);

b) Determinación de tasas máximas de interés a cargo del B.C.R.A.;

c) Control de la actividad de crédito y financiación para el consumo a través de la inscripción en el registro único nacional del inciso a);

d) Sanciones civiles (consecuencias sobre el contrato con el consumidor deudor), administrativas y penales;

e) Desarrollo de las herramientas de control judicial;

Finalmente, otro aspecto a destacar es el impacto del presente proyecto frente al sobreendeudamiento, problemática que si bien no es el eje del presente proyecto (mis pares puede acceder a nuestra propuesta para su abordaje bajo el proyecto 0384-D-2020), se contribuye a su prevención mediante el presente régimen como consecuencia de la íntima relación entre el acceso al crédito y financiación con su consecuente contracara, el sobreendeudamiento.

#### 1. Control de las tasas de interés

Uno de los aspectos centrales del régimen que propone el presente proyecto está dado por la determinación de límites a las tasas de interés compensatorios, moratorios y punitivos, así como el costo financiero total a través de la prohibición de conceptos que permitan encarecer el costo del crédito, financiación o mora en fraude a las disposiciones del presente (como ha sucedido en el ámbito de las tarjetas de crédito ej. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C, "Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Galicia SA y Otro", sent. 02-VIII-2018, misma Sala, "Proconsumer c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ sumarísimo", sent. 20-IV-2012, entre otras).

En este aspecto, el valor del crédito, financiación o mora son un elemento central en la protección de los intereses económicos de los usuarios y consumidores, así como brinda una respuesta estatal contundente a los discursos que pretenden disuadir al Estado de ejercer su rol protectorio mediante la amenaza de súbitos incrementos en el costo u oferta de estos servicios crediticios (ej. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, "Banco de Servicios y Transacciones S.A. c/ Villar Gustavo Javier p/ ejecución cambiaria" 3.178/51.162, sent. 06-XI-2015, voto Dr. Ferrer).

Por otro lado, la existencia de una tasa de interés máxima, además de encontrarse presente en la actividad bancaria y financiera (art. 4 inc. "b" ley 24.144, arts. 16-19 ley 25.065), así como regulada para la mora otras actividades (ej. art. 31 ley 24.240), se encuentre presente en otras iniciativas legislativas presentadas por mis pares (ej. proyectos 7955-D-2013, 0568-D-2001, 3170-D-2000, entre otros), generalmente con el objeto de establecer un factor objetivo para la determinación del delito de usura ante un abordaje de la protección de usuarios y consumidores desde la lógica penal como ejemplifica la "Determinación de la Tasa Objetiva Usuraria" (arts. 3 y ss. del proyecto 3368-D-2002), en la cual subyace la reconducción de la relación contractual bajo esta tasa (art. 8 in fine) como mecanismo de tutela.

Recuperando este mecanismo de tutela, el presente proyecto lo complementa con la imposición de una "tasa sanción" que resulte disuasoria y sancionatoria del proveedor frente al abuso, y "repare" al consumidor damnificado, como contempla el art. 36 de la ley 24.240, pues la propia legislación debe impedir que el proveedor que actúo contra el orden público obtenga provecho económico de su ilícito, como ocurriría en caso de



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

reconducirse la relación a una tasa que representa el máximo permitido para el mercado de crédito no financiero, es decir, reconocerle al proveedor en infracción el máximo de ganancia legítima a la que hubiera podido acceder.

En este aspecto, siendo que la finalidad primera del presente proyecto es la protección de los consumidores, se establecen límites a los intereses compensatorios, moratorios y punitivos, recuperando el régimen del sistema de tarjetas de crédito (25.065) y el proyecto de "Ley de Defensa del Crédito al Consumidor" (3170-D-2000, art. 2), delegando en el B.C.R.A. la determinación de las mismas, o indirectamente a través del valor promedio del dinero en el sistema financiero (regulado por el B.C.R.A.). Cabe destacar que la presente disposición no solo protege a los consumidores, sino que le asigna una nueva herramienta al Estado para regular el mercado de crédito y financiación, con su consecuente proyección económica, financiera y social, motivo que justifica la injerencia del B.C.R.A. sobre entidades no financieras.

## 2. Publicidad

En materia de publicidad, el presente proyecto introduce la obligación de los proveedores de crédito y/o financiación para consumo no financieros de exhibir la Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras, el límite a los intereses a percibir por el proveedor, en los locales y la página web institucional obligatoria (art. 5 tercer párrafo) a efectos de permitir un rápido y fácil acceso de los usuarios y consumidores a esta información (ej. como por ejemplo se establece en las reglamentaciones del B.C.R.A. para las instituciones financieras).

Así mismo, esta disposición se complementa con las disposiciones relativas a la publicidad del propio servicio crediticio (art. 6), en consonancia con las reglamentaciones vigentes de la Autoridad de Aplicación Nacional de la Ley 24.240 y el artículo 8 de la misma, consolidando este mínimo legal de protección frente a posibles reglamentaciones regresivas en la materia (recuperado del proyecto 3170-D-2000).

Como se puede observar, la transparencia y el acceso a la información son dos principios centrales en el presente régimen y en todo el régimen de protección de los usuarios y consumidores (art. 42 C.N., arts. 4, 8, 36 y 38 ley 24.240). El registro de los



proveedores, de los créditos, de los contratos modelos, y demás aspectos, son expresiones prácticas de estos principios.

En este sentido, el artículo 7 del presente proyecto establece la obligación de entregar el doble ejemplar al deudor, así como de remitirle copia electrónica y al Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo del contrato y documentación que lo integra, norma que facilita el efectivo acceso del usuario o consumidor a la documentación necesaria para ejercer sus derechos en instancias administrativas y judiciales, así como el efectivo contralor de la autoridad de aplicación nacional.

De igual modo, la registración del crédito, además del propio contralor de los servicios crediticios existentes en el mercado, le reconoce una fecha y causa cierta de la obligación suscripta para ser oponibles a terceros, especialmente ante un concurso o quiebra, siendo la sanción, además de las correspondientes, la inoponibilidad del crédito frente a los terceros (recuperado del proyecto 3368-D-2002), así como permite al usuario o consumidor ensayar soluciones judiciales ante la falta de verificación de créditos en el proceso concursal producto de la cartelización de los proveedores de crédito y financiación para consumo, quienes después accionan individualmente en fraude a la buena fe.

### 3. Cláusulas nulas

En consonancia con otras normativas (ej. art. 37 ley 24.240, art. 14 ley 25.066), el presente régimen establece un catálogo de cláusulas nulas que hacen a la contratación de crédito o financiación que se incorporan a las previsiones de otras leyes como se explicita expresamente (art. 8 inc. a). En este aspecto, en el marco de estas relaciones contractuales de consumo se produce una particular asimetría que el presente proyecto busca erradicar, tanto por comprometer el derecho de defensa de la parte deudora, como su posibilidad de cumplir en términos sustentables su obligación o dentro de los límites que la normativa le impone a la actividad del proveedor.

Por lo expuesto, a continuación se detallan los fundamentos de las distintas cláusulas expresamente vedadas:

(inc. b) “Las que autoricen al proveedor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato o rescindirlo unilateralmente”;

(inc c) “Las que presuman el consentimiento del consumidor ante su silencio”;

(inc. d) “Las que tengan por válidas las notificaciones dirigidas al consumidor en un domicilio electrónico”;

En la prohibición de los incisos “b”, “c” y “d” el presente proyecto busca proteger al deudor de prácticas y cláusulas existentes en el mercado vinculadas a la modificación de los términos de la relación contractual, en favor del proveedor, generalmente ante pérdida del margen de ganancia (sea por motivos inflacionarios, fiscales, etc.) de modo unilateral o una bilateralidad aparente. En este aspecto, el presente proyecto (en toda su extensión) busca generar seguridad jurídica en las relaciones de consumo, así como desalentar estas prácticas por parte de los proveedores, así como interpretaciones judiciales que favorecen la autonomía de la voluntad en perjuicio de la parte débil de la relación, sin cuestionamientos de los términos o plenitud del consentimiento.

(inc. e) “Las que resten validez a las notificaciones del consumidor al domicilio electrónico constituido ante el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, además del constituido en el contrato cuando fueran diferentes”;

En cuanto al presente inciso, si bien la propia legislación vigente ya establece la nulidad de la renuncia a derechos que el ordenamiento vigente le reconoce al usuario o consumidor (ej. art. 37 ley 24.240), la materia de notificaciones contractuales y domicilios especiales son un elemento central en el contrato. Por ello, se explicita a efectos de evitar cualquier cuestionamiento o interpretación judicial que reste valor a este medio de notificación gratuita, con respaldo documental de fecha y contenido, permitiendo así un carril simple y efectivo de comunicación del consumidor.

Cabe destacar así mismo que mientras el discurso hegemónico del mercado se pronuncia a favor del vínculo digital ej. telefónico, chats, mails (ej. los contratos de adhesión contienen cláusulas actualmente que tienen por válidas las notificaciones en correos electrónicos de los usuarios o consumidores o su sesión en la “app”), no existe



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

una reciprocidad en el trato debido a que el proveedor sólo constituye un domicilio físico que requiere la remisión, y “recepción”, de cartas documento (notificación fehaciente).

De este modo, el presente proyecto pretende tanto erradicar esta práctica (art. 8 inc. d), más teniendo presente que no hay un “resumen” que requiera aceptación como sucede en otras relaciones contractuales de crédito (ej. tarjeta de crédito), así como se brinda un medio de comunicación y reclamo frente a los proveedores que permite al usuario o consumidor ejercer sus derechos de modo efectivo.

(inc. f) “Las que tengan por válido el consentimiento del consumidor por otros medios que la firma ológrafa o firma digital válida en los términos del artículo 2 y 9 de la Ley 25.506”;

Siendo que existe actualmente en el mercado crediticio no financiero la imposición en contratos de adhesión que establecen otros modos de consentimiento que la firma del usuario o consumidores, respecto de contratos con contenido predispuesto por el proveedor (ej. Juzgado Nacional en lo Comercial N°24, Secretaría N° 20, "Wenance S.A. c/ Melgarejo, Sandra Isabel s/ Ejecutivo" COM 034927/2019, sent. 13/02/2020), con la consecuente intención de validarlo en el marco de procesos sin instancia de conocimiento o discusión sobre el contenido o alcance de la contratación ( <http://e-procesal.com/fintech-via-ejecutiva-instrumento-con-firma-electronica-improcedencia-2299?fbclid=IwAR0RuTvFHCzapO-AfKQX5bT2pj83BbtjGiePaeu3cHPAmtmjwVfKU-69kZI> ), en el marco de una constante conducta de algunos proveedores de crédito para flexibilizar las formalidades de su emisión, más no resulta recíproco cuando es el usuario o consumidor quien requiere una solución o reconducción de la relación contractual de consumo establecida.

Finalmente, si bien el presente proyecto no deroga el actual régimen del pagaré (art. 101 inc. “g” decreto ley 5965/63), debe destacarse que dicha norma expresamente exige la concurrencia de una entidad financiera como acreedora (en los términos de la ley 21.526) junto a que “asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento”, motivo por el cual no existe contradicción con el presente régimen.

(inc. g) “que implique renuncia, restricción o agravamiento de la obligación del consumidor o usuario de cancelar obligaciones en moneda que no sea de curso legal



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

dando el equivalente en moneda de curso legal conforme establece el artículo 765 del Código Civil y Comercial”;

La presente previsión, busca evitar la renuncia de derechos impuesta a usuarios y consumidores, ya que si bien regula en este sentido el artículo 765 del Código Civil y Comercial en una lectura sistemática con el propio Código (arts. 988, 1094 y 1095) y la ley 24.240 (arts. 3, 37 y 65), la interpretación judicial lo ha entendido como una norma subsidiaria (ej. Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín "Di Prinzio Marcelo Ceferino y otro/a c/ Chiesa Carlos Javier s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales" 8977-2013, sent. 4-II-2017), así como materia ajena al control de abusividad con fundamento en la desafortunada redacción del 1121 inc. a del Código Civil y Comercial (ej. Colombres, F. M. & Arias Cáu, E. J. "Las obligaciones en moneda extranjera en el código civil y comercial y su carácter disponible. De las pautas de interpretación" en XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, pp. 7; Paolantonio, M. E. "Las obligaciones en moneda extranjera en el proyecto de código civil", en Lecciones y Ensayos N°90, 2012, pp. 212).

En este aspecto, a efectos de una mayor seguridad jurídica, y de evitar cualquier controversia sobre la validez de estas cláusulas que contienen una renuncia a derechos, se reafirma la plena vigencia del derecho contenido en el artículo 756 del Código Civil y Comercial en el marco de las relaciones de consumo, lo cual no implica una prohibición a contratar en moneda extranjera, pero implica una protección de los usuarios y consumidores frente a los constantes cambios en el acceso a la moneda extranjera, especialmente cuando su contracara es exigirles a los usuarios y consumidores recurrir a actividades ilícitas (ej. “dólar blue”) o profesionales (ej. “dólar bolsa”) que esconden la tutela preferencial del capital privado por sobre normas de orden público en materia monetaria, financiera, económica y social.

(inc. h) “Las que instrumenten una obligación del consumidor deudor a través de un título valor que no contenga en el mismo cuerpo del instrumento el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 24.240 y demás normativa vigente. Lo previsto en este inciso será aplicable al supuesto en que el título valor haya sido endosado a un tercero”;

Los fundamentos de la presente prohibición se encuentran detallados en profundidad en el acápite “10. Títulos valores”, a los cuales me remito por cuestiones de brevedad, recordando que nos encontramos en el marco de una actividad profesional, en la cual es obligación del proveedor la buena fe y el deber de información completa, veraz, suficiente y calificada (Müller, E. C. & Saux, E. I. “Artículo 36” en “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada” Tomo I, editorial La Ley, 2009, pp. 414-416), motivo por el cual mal puede tolerarse que los proveedores aquí comprendidos emitan crédito en instrumentos abstractos y sin el cumplimiento íntegro de los requisitos que la normativa le impone, aceptando su subsanación en al instancia judicial como un modo de salvar el proceso ante la detección de un intento de fraude a la ley.

i) “Las que impongan comisiones, gastos administrativos, seguros obligatorios, o todo otro concepto a cargo del consumidor que no se corresponda a obligaciones fiscales, costos de inscripción de una garantía real; honorarios de escribano; o servicios solicitados por el consumidor efectivamente prestados”;

En consonancia con lo expuesto en el acápite “2. Control de las tasas de interés”, al cual me remito por cuestiones de brevedad, la presente disposición tiene por objeto reprimir toda práctica que intente desvirtuar los límites a las tasas de interés o costo financiero total, en fraude a los límites legales que impone el presente régimen (recuperado del art. 3 in fine del proyecto 3170-D-2000).

j) “Las que establezcan la capitalización de intereses, permitiéndose sólo respecto de los incisos “b”, “c” y “d” del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y la refinanciación del crédito en los términos del artículo 12 de la presente Ley”.

Cómo se puede observar, en el presente inciso se establece la prohibición de indexación por convención entre las partes, siendo de plena aplicación la que derive de las normas vigentes (ej. interposición de la demanda, sentencia o el derecho de renegociación que introduce el artículo 12 del presente proyecto).

En este aspecto, la restricción del anatocismo en el marco de las relaciones de consumo no resulta novedosa (ej. S-2576/19, 0341-D-2002, 3170-D-2000 , y la reforma que implicó el actual art. 770 del Código Civil y Comercial), siendo una norma con una clara intención de prevenir el sobreendeudamiento al evitar que la excesiva onerosidad sobreviniente de la deuda ante la imposibilidad de pago transitoria del usuario o

consumidor deudor, así como una conducta especulativa de los proveedores en pos de un mayor rendimiento (ej. la interposición de la demanda a efectos de interrumpir y suspender la prescripción sin una diligente conducta posterior para lograr la efectiva percepción de su acreencia).

#### 4. Cobros indebidos

Así como el presente proyecto introduce nuevos delitos penales que reprimen el “cobro coactivo” (art. 24), entendiendo al mismo como el uso de engaños, amenazas u otros modos de coacción ilegítimos para lograr el cobro de la acreencia (muy presentes en el marco de relaciones de consumo), el mismo resulta la contracara del “cobro indebido” (art. 9°) que introduce el presente proyecto, con una dimensión más comprensiva de los principios que rigen las relaciones de consumo (buena fe, diligencia, protección del usuario o consumidor, entre otros).

En este aspecto, se considera cobro indebido a todo cobro, o reclamo (atento que se busca disuadir de estas prácticas), que reclame un importe que no responda a lo contratado y exigible por el proveedor, dentro de los límites legales, estableciendo el derecho del consumidor al reintegro o percepción (cuando hay reclamo sin pago por el consumidor) del doble del capital reclamada y sus intereses.

Esta disposición que se recupera del artículo 42 del Código de Consumo brasilero (ley 8.078/90), y un principio similar en el artículo 31 de la ley 24.240 en materia de servicios públicos, o en las reglamentaciones de la actividad bancaria (B.C.R.A., art. 2.3.5.1. “Protección de los usuarios de servicios financieros), además de favorecer (o “reparar”) al consumidor, permite una tutela más efectiva al disuadir mediante la sanción económica (indemnización agravada). A la vez, permite una mayor proyección sobre la conducta de los proveedores debido a que no es el Estado quien impulsa la sanción (penal o administrativa), sino el propio usuario o consumidor en pos del beneficio concreto, con las herramientas de acceso a la justicia que posee (beneficio de justicia gratuita, procesos sumarios, instancias administrativas), sin perjuicio de la posible imposición de daño punitivo e incluso daño moral o a la imagen, entre otros aspectos que aseguran una tutela más efectiva que la respuesta penal.

## 5. Transferencia de los créditos a terceros

Siendo que la cesión o endoso del crédito es una práctica comercial propia de estas actividades, principalmente para lograr la adquisición de fondos líquidos a través de la securitización, en el presente proyecto se establecen recaudos que hacen a la seguridad jurídica de las tres partes involucradas (acreedor original, adquirente y consumidor o usuario deudor), así como permite perseguir prácticas de cobro coactivo o reclamo de deudas ya cedidas o nunca adquiridas (generalmente a través de estudios jurídicos o con la amenaza inminente de accionar judicialmente, que motiva la tutela específica ya descripta en el acápite anterior).

De este modo, la reglamentación que introduce el presente proyecto consiste esencialmente en una obligación del nuevo acreedor, cuando el deudor es una persona humana, de:

a) informarse sobre el origen de la deuda y la actividad del acreedor (su inscripción u obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo);

b) requerir la documentación respaldatoria pertinente;

c) presumir la existencia de una relación de consumo;

d) informar al Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo cuando correspondiera;

e) cumplir con las demás reglamentaciones de la autoridad nacional de aplicación de la ley 24.240 (art. 31 in fine).

Cómo se puede observar, la obligación impuesta al nuevo acreedor no resulta desproporcionada y es propia de la conducta que un empresario diligente debería desplegar (indagar sobre el producto crediticio adquirido), y en el caso de endoso de títulos valores, único supuesto de perjuicio para el usuario o consumidor, siendo que se establece la obligación de consignar la información pertinente en el propio instrumento (art. 8 inc. h), incluso oponible al tercero de buena fe (ver acápite “10. Títulos valores”),



la presente regulación por medio de estas obligaciones y presunciones permite la coexistencia de ambos regímenes en los términos del artículo 18 dec. ley 5965/63 (conocimiento del deudor “usuario o consumidor”), y ante el fraude o una contradicción insalvable, una clara preferencia por la tutela del usuario o consumidor a través de la previsión del artículo 8 inciso “h” in fine (“Lo previsto en este inciso será aplicable al supuesto en que el título valor haya sido endosado a un tercero.”) como garantía del carácter imperativo de la tutela constitucional (Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III "Promaq S.A. c/ Vallejos Bessi Lorena s/ cobro ejecutivo" expte 169.240, sent. 01-III-2020).

#### 6. Cancelación anticipada del crédito o financiación

El derecho a la cancelación anticipada de los créditos y financiaciones para consumo, con la consecuente reducción proporcional de intereses y cargos, es una propuesta propia ya presente en los proyectos de portabilidad de deudas de consumo (7774-D-2018) y prevención del sobreendeudamiento (0384-D-2020), recuperado del artículo 52 inciso 2 del Código de Defensa del Consumidor brasileño y el proyecto 3170-D-2000 (art. 6), y de un modo más lesivo para los usuarios y consumidores en el proyecto S-2576/19 al recuperar la cláusula modelo de las reglamentaciones del B.C.R.A.

Si bien por brevedad me remito a los fundamentos de los proyectos citados, cabe destacar que la presente disposición, además de prevenir el sobreendeudamiento y fomentar la competencia entre los proveedores de crédito y financiación (lo que redundará en mejores condiciones para los usuarios y consumidores), fortalece la autonomía de las personas al reconocerle la gobernanza de sus finanzas personales, al tiempo que no perjudica a los proveedores quienes recuperan el capital (e intereses devengados) para reintroducirlo en el mercado en el marco de su giro comercial habitual (emisión de crédito y/o financiación).

#### 7. Derecho a la refinanciación



El derecho a la refinanciación que el presente proyecto establece (art. 12) es recuperado del proyecto 7454-D-2000, siendo un mecanismo interesante para la reconducción de la relación contractual de consumo crediticio ante una mora que responde a causas transitorias (ej. gastos excesivos, imprevistos, o atrasos en la percepción del salario), pues se reconoce una posibilidad de saneamiento mediante la refinanciación del saldo impago (cuotas devengadas en mora y sus intereses) que se incorpora a las cuotas por vencer, siempre que el proveedor no ofrezca mejores condiciones que acepte el usuario o consumidor. En este aspecto, el anatocismo de los intereses ante esta refinanciación representa la compensación del proveedor, la cual es excepcional y restringida (dentro de los 90 días de la mora) a efectos de no derivar en situaciones de sobreendeudamiento, brindando una solución que resulta en beneficio de ambas partes al reestablecer la regularidad en los pagos.

En consonancia, se establece la obligación de intimación previa a las acciones judiciales y restricción temporal para informar la mora a bases de datos (recuperado del proyecto 3170-D-2000, arts. 8 y 11), tanto para favorecer el ejercicio del derecho a la refinanciación (“... informando.... la posibilidad de solicitar una refinanciación si la intimación fuera dentro del plazo establecido... El silencio ante la intimación no impide el ejercicio del derecho a la refinanciación... incluso en la instancia judicial”) como la cancelación de la deuda de modo previo a la instancia judicial, sin mayores consecuencias sociales y económicas (gastos de justicia e inscripción en bases deudores).

Cabe destacar que en esta materia cobra importancia la existencia de un domicilio electrónico del proveedor con el cual el usuario o consumidor pueda informar de su opción por la refinanciación de un modo gratuito y sencillo, así como la prohibición de domicilios electrónicos vinculantes para el usuario o consumidor (art. 8 inc. c) en el cual recepcionar esta intimación prejudicial. De igual modo, esta intimación se complementa la obligación de informar de modo adecuado, transparente y veraz (detalle discriminado) conforme la Constitución Nacional y legislación vigente, y la figura del “cobro indebido” (art. 9) que introduce el presente proyecto como contrapeso ante la coacción que representa este reclamo prejudicial.

## 8. Tasa sanción

De modo coherente con el enfoque de protección de los usuarios y consumidores a través de la prevención y reparación del daño producto de prácticas comerciales abusivas que busca el presente proyecto, recuperando la lógica del artículo 36 (24.240) se establece una “tasa sanción” (art. 14) que excede las omisiones y falsedad de la “tasa de interés efectiva anual” (como se limita actualmente) debido a que su aplicación se corresponde a la integridad de la información contenida en dicho artículo y otros supuestos que el presente proyecto establece expresamente.

En este aspecto, la importancia de establecer una “tasa sanción” está dada por que el ajuste de la obligación de abonar intereses compensatorios y moratorios a la tasa pasiva a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con la consecuente nulidad de los intereses punitivos. La sanción, torna a la operación crediticia en “neutra”, es decir, mantiene la integridad del capital en los términos a los que accede cualquier particular (generalmente con un rendimiento similar al índice de inflación), con una consecuente pérdida de todo rédito comercial por colocar el capital en el mercado como crédito o financiación para consumo.

Así mismo, cabe destacar la importancia de las normas que habilitan la aplicación de esta tasa sanción, como lo es consignar como crédito la financiación de un consumo (tratando de evitar las consecuencias de la conexidad contractual), el costo financiero total, la emisión de crédito sin la debida inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, o la violación de los límites a la tasa de interés (para operaciones de consumo no financieras) que impone el presente régimen (como se anticipó en el acápite “2. Control de las tasas de interés.”).

En consecuencia, la imposición de una tasa sanción en los términos del presente proyecto cumple una doble finalidad en tanto:

a) sanciona el incumplimiento (finalidad disuasoria), sin perjuicio de las sanciones administrativas o civiles correspondientes; y

b) beneficia al consumidor perjudicado (finalidad reparatoria) al acceder al crédito o financiación más económico del mercado, sin que pueda considerarse una carga

desproporcionada para el acreedor en tanto que se reintegra el capital y el rendimiento que tendría como depósito en el Banco de la Nación Argentina.

Así mismo, también representa un beneficio social debido a que es el propio usuario o consumidor quien tiene interés en impulsar el proceso (judicial o administrativo) atento al beneficio (ajuste de la tasa de interés), como se observa en la actual figura del daño punitivo (art. 52 bis ley 24.240) y las críticas que motivó la propuesta de modificación en el proyecto S-2576/19 por comprometer su efectividad como mecanismo de tutela al excluir al usuario o consumidor como sujeto interesado en el mismo (ej. “Reunión plenaria de las comisiones de Derechos y Garantías y de Justicia y Asuntos Penales (asesores)” versión taquigráfica, Honorable Senado de la Nación Argentina, 22-X-2019, pp. 21, 30 y 37).

Como se puede observar, su aplicación tampoco es genérica, sino que sanciona la violación de normas de orden público que hacen al correcto funcionamiento de los mecanismos de tutela (ej. límites a la tasa de interés), así como de la libertad en la contratación y ejercicio del derecho de defensa de los usuarios y consumidores.

Finalmente, en caso de un proveedor con un incumplimiento sistemático que implique la pérdida de todo rendimiento, tampoco resulta motivo de preocupación social la insolvencia del proveedor de crédito o financiación para consumo que actúa en contra de normativa de orden público. Esto es así, dado que carece de proyección social, al encontrarse comprometido exclusivamente su patrimonio particular. La situación es entonces, muy distinta a la de las entidades financieras (en los términos de la ley 21.526), ya que los sujetos alcanzados por este proyecto de ley, tienen prohibida la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

## 9. Títulos valores

Otro aspecto importante de la creación del registro de proveedores de crédito y financiación para el consumo en los términos que propone el presente proyecto es la solución al continuo fraude a las normas tuitivas de los usuarios y consumidores mediante el uso de títulos valores abstractos (ej. el denominado “pagaré de consumo”) y su posterior endoso a un tercero a efectos impedir las defensas con origen en la



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

relación de consumo (art.18 decreto ley 5.965/63), norma del derecho cambiario que, en ocasiones, la magistratura ha hecho prevalecer por sobre la protección constitucional y de orden público consagrado.

Si bien es una preocupación recurrente en la doctrina especializada y la actividad jurisdiccional, cabe destacar que el régimen de los títulos valores y la protección de los usuarios y consumidores resultan contradictorias e irreconciliables, motivo por el cual la vigencia del régimen actual desprotege a la parte más vulnerable de la relación de consumo, y las pocas iniciativas legislativas precedentes implican una reforma transversal al propio régimen de los títulos abstractos en cuestión (ej. el proyecto 0341-D-2002 introduce la obligación de explicitar la causa de la obligación), o si bien establecen la conservación de las defensas originadas en la relación de consumo (“artículo 91. Pagaré de consumo.... Lo previsto en esta norma será aplicable al supuesto en que el pagaré de consumo haya sido transmitido a un tercero.”, proyecto S-2576/19 de reforma a la Ley 24.240).

En este sentido, si bien se comparte el criterio introducido en el art. 91 in fine del proyecto S-2576/19 en este aspecto puntual (receptado en el art. 8 inc. h), entendemos que la disposición resulta insuficiente para asegurar la tutela efectiva del usuario y consumidor en la instancia de un proceso ejecutivo, en primer lugar porque delega en la magistratura determinar el grado de indagación causal y probatoria que se permitirá en el proceso (ante un acreedor con un endoso abstracto que se presume de buena fe), así como porque obliga a coexistir dos regímenes contradictorios sin reglas claras que aporten seguridad jurídica a todas las partes, principalmente los usuarios y consumidores, pero también los terceros de buena fe.

De este modo, la existencia de un registro público y obligatorio de todos los proveedores de crédito y/o financiación para el consumo permite generar una mayor seguridad jurídica en la sociedad al identificar estos créditos a través del acreedor original (sujeto inscripto u obligado a inscribirse), y una presunción iuris tantum de la relación de consumo cuando el deudor sea una persona humana. Cabe aclarar que si bien podemos encontrar relaciones de consumo donde la parte consumidora sea una persona jurídica (art. 1 ley 24.240) las cuales no se encuentran comprendidas dentro de esta presunción expresa, esta categoría de usuarias y consumidoras encuentra amparo



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

legal en las disposiciones del artículo 8 inc. h del presente proyecto, favorecido por la obligación de inscripción en el registro de su proveedor de crédito o financiación.

Finalmente, respecto de los títulos valores en el marco de las relaciones de consumo, se establece la nulidad de aquellas obligaciones de un consumidor deudor que se instrumenten en título valor que no contenga en su cuerpo los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 24.240 y la demás normativa vigente, en claro apartamiento del proyecto S-2576/19 y la actual jurisprudencia imperante en las distintas jurisdicciones (ej. S.C.B.A. “Asociación Mutual Asís c. Cubilla, María Ester s. Cobro ejecutivo”, sent. 14-VIII-2019) que sostiene la posibilidad de su integración.

Como bien resalta el proyecto 0341-D-2002 en sus fundamentos, la abstracción y falta de información (obligatoria y de orden público) en el instrumento, solo favorece la usura o el abuso en perjuicio de la parte deudora de la relación de consumo, así como resulta contrario al deber de información y buena fe del proveedor (quien instrumenta su crédito en un título ejecutivo que omite contener los requisitos que el orden público impone, los cuales además de informar al consumidor hacen al debido contralor jurisdiccional del contrato), a la seguridad jurídica de los terceros de buena fe, y al régimen que establece el presente proyecto basado en el registro de los proveedores con la aprobación de los modelos de contratos por los que instrumenten sus créditos (art. 16 inc. i), motivo por el cual se establece la erradicación de esta práctica a través de la nulidad.

#### 10. Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo

De modo coherente con la regulación de la actividad, la necesidad de mecanismos activos y efectivos de control por parte de la autoridad de aplicación nacional, y la identificación de los proveedores comprendidos en el presente régimen, se establece la creación del Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo en el ámbito de la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240 (atento a que hay proyectos que promueven la creación de una autoridad autárquica ej. S-2576/19 o nuestra propia propuesta 3807-D-2019).

En este aspecto, la creación de un registro de proveedores de crédito o de los propios créditos no es una idea novedosa en este Honorable Congreso de la Nación (ej. proyectos 3368-D-2002, 3044-D-2001), así como actualmente es discrecionalidad del B.C.R.A. ejercer un control de su actividad crediticia en términos similares a las entidades bancarias (art. 3 ley 21.526 y art. 14 inc. v ley 24.144) cuando sean grandes actores del mercado, destacando que el control mediante la inscripción en un registro incorpora un mejor control estatal de la actividad, así como favorece al empresario que cuyo giro comercial responde a la buena fe y transparencia en la contratación.

De este modo, la creación del presente registro tiene una función de control activo de los proveedores de crédito y financiación, así como implica la publicidad de los proveedores activos en el mercado, así como la información del interés de los usuarios y consumidores (nombre, cuit, domicilio legal y electrónico, contratos modelos aprobados, expedientes de sanciones y denuncias, procesos colectivos en contra, entre otros) de modo similar a cómo posee actualmente el B.C.R.A. (ej. [https://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Entidades\\_financieras.asp](https://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Entidades_financieras.asp)).

En cuanto a la inscripción, además de ser obligatoria para todo proveedor de crédito o financiación para consumo no financiero (art. 2), se establecen los requisitos que deben cumplirse para la inscripción y permanencia en el registro (recuperando los requisitos que establecen los proyectos citados y la reglamentación para la inscripción de asociaciones de consumidor 90/2016):

( inc. a) “Contar con sede física”;

( inc. b) “Disponer de atención presencial para atender los requerimientos de consumidores en las sedes propias, y por vía telefónica, al menos todos los días hábiles entre las 8.00 y 16.00 horas”;

(inc. c) “Informar el domicilio legal y constituir domicilio electrónico”;

Los requisitos contenidos en los incisos “a”, “b” y “c” hacen tanto al trato digno de los usuarios y consumidores como al debido ejercicio de los derechos (especialmente el derecho de defensa), al permitir la debida notificación de reclamos, demandas judiciales, citación a mediaciones. Permite también, otras notificaciones o actos que requieren la existencia de domicilios válidos y existentes del proveedor, o medios de

comunicación el mismo, no siendo una práctica abusiva novedosa la inexistencia de los domicilios (ej. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/206478/20190429>).

(inc. d) “Informar capital inicial con el que comenzará la operatoria de crédito o financiación para consumo, origen de los fondos, y patrimonio, debiendo notificar al Registro cualquier modificación de dicho capital”;

El presente requisito (recuperado del proyecto 3368-D-2002) hace al control del origen de los fondos (evitar la evasión, el lavado de activos o el ejercicio de actividad financiera), así como permite evaluar la entidad del proveedor en el mercado y la existencia de beneficios por prácticas abusivas e ilícitas por medio de la evolución patrimonial.

(inc. e) “Informar las cuentas bancarias de su titularidad”;

La identificación de las cuentas a través de las que opera el proveedor de crédito y/o financiación en la actualidad hace a responsabilidad del proveedor ante los usuarios y consumidores, así como ante el Estado y los terceros en la ejecución de sentencias o multas. Por este motivo, si bien no es de difusión pública, el presente requisito hace a la identificación de los activos de un proveedor ante su requerimiento judicial.

(inc. f) “Contar con página web propia”;

La presente exigencia hace a la publicidad de los productos, contratos con los que opera, y demás información del interés del público.

(inc. g) “Indicar si operará por medio de terceros mandatarios, la cantidad y datos que individualizan a cada uno, con el personal autorizado para representar al proveedor”;

(inc. h) “Identificar las sucursales propias o de terceros por las cuales se emita crédito o financiación”;

Los requisitos que establecen los incisos “g” y “h” son recuperados del proyecto 3368-D-2002, siendo de relevancia debido a que permite conocer al Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo así como a usuarios y



consumidores las sucursales y mandatarios a través de los que opera el proveedor en cuestión, especialmente cuando estos intervienen en la relación de consumo tanto en la promoción del crédito o financiación (y sus condiciones), así como en la aceptación de pagos u otros actos.

(inc. i) “Presentar los contratos modelos para su aprobación”;

La presente exigencia se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 24.240 y el presente régimen al permitirle a la autoridad de aplicación nacional el control de los contratos a efectos de detectar cláusulas o prácticas abusivas.

(inc j) “Memoria y estado contable del último ejercicio o balance de inicio, según su caso, certificado por contador público con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo”;

(inc. k) “Acompañar copia del estatuto vigente; constancia de inscripción como persona jurídica; actas de asambleas; y demás requisitos que imponga la autoridad de aplicación, cuando el solicitante sea una persona jurídica.”

Finalmente, los requisitos de los incisos “j” y “k” hacen al control patrimonial y societario del proveedor a efectos que la autoridad de aplicación nacional tenga un control efectivo de quien está desarrollando la presente actividad crediticia.

De modo coherente con los requisitos de inscripción, la permanencia está sometida a la solicitud periódica de permanecer inscripto, se actualice la información requerida para inscribirse y se mantenga el cumplimiento de los requisitos, se abone la tasa correspondiente y se presente el informe correspondiente de la actividad desarrollada durante el último período. En contracara, la inscripción cesa por el incumplimiento de alguno de estos requisitos, concurso o quiebra (tanto por ser la extinción de la sociedad como por su vinculación con una limitación o insuficiencia patrimonial para responder de modo íntegro ante los usuarios, consumidores y autoridades de aplicación por sanciones, cobros indebidos o daños y perjuicios), la insuficiencia patrimonial para responder ante los usuarios, consumidores y autoridades de aplicación, o por sanción penal o administrativa.



## 11. Sanciones y procedimientos

Respecto de las sanciones y procedimientos, el régimen de la presente ley remite a la ley 24.240 por ser una norma que se integra a la misma (art. 1) con la salvedad que se aumenta el límite de la multa a 20 veces el monto en cuestión cuando este supere el establecido en la 24.240 (a efectos de conservar el efecto disuasorio de la multa), así como el cese de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo hasta por 5 años, siendo ambas sanciones recuperadas del régimen de la ley 25.065.

## 12. Dimensión penal de la tutela a los usuarios y consumidores

Como se ha expresado ya en estos fundamentos, el presente proyecto no busca negar la importancia de la dimensión penal en la protección de los usuarios y consumidores, sino complementar los múltiples abordajes de tutela a partir de la reforma del delito de usura (art. 175 bis del Código Penal de la Nación Argentina), incorporando las distintas propuestas de mis pares así como las propias.

En este aspecto, es importante entender la usura y el abuso en el marco del crédito y/o financiación desde la perspectiva de la protección del usuario y consumidor, quienes si bien no son los únicos sujetos tutelados, representan un colectivo vulnerable y expuesto a estas prácticas desarrolladas de un modo profesional y sistemático como modelo empresario, principalmente a partir del acceso masivo a crédito y financiación para consumo.

Cabe destacar que como primer aspecto, se reforma el artículo 175 bis (usura) a efectos de actualizar el monto de la pena de multa (\$3.000 - \$30.000 vigente desde 29/12/1993 por la ley 24.286) atento a que la misma fue establecida en el marco de una economía de paridad 1:1 entre el peso y el dólar producto de la ley de convertibilidad vigente (23.928), siendo notable la pérdida del efecto disuasorio de la pena en la actualidad.

Así mismo, el principal aspecto de reforma es la introducción de un parámetro objetivo para la determinación de una práctica usuraria respecto de los proveedores de



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

crédito y/o financiación (nuevo artículo 175 ter) para consumo marcada por el exceso de los límites legales que le establece el régimen del presente proyecto de ley.

En este sentido, los distintos proyectos de ley (ej. 7955-D-2013, 0568-D-2001, 3170-D-2000, entre otros) que recupera el presente observan las dificultades que presenta determinar la existencia de “usura” y recurren a introducir parámetros objetivos para su determinación vinculados a las tasas de interés existentes en el mercado financiero (ej. la “Determinación de la Tasa Objetiva Usuraria” citada en el acápite “2. Control de las tasas de interés”), entendiendo que en la regulación penal de estos delitos no solo debe existir una finalidad represiva, sino una finalidad principal que consiste en la protección de las personas (principalmente en su condición de usuarias y consumidoras). Así mismo, debe tenerse presente que esta tutela desde el derecho penal no solo busca proteger a las personas de los abusos de los proveedores, sino también fortalecer el rol del Estado en la economía y el mercado del crédito a través de la herramienta que se le otorga al Banco Central de la República Argentina para evitar desequilibrios o abusos a través de la implementación de tasas usurarias.

En consecuencia, el presente proyecto además de introducir una lógica que tutela al usuario y consumidor en el marco del delito de usura también consagra lo que podemos considerar los primeros “delitos de consumo” en sentido estricto, tanto como “usura” en el marco de las relaciones de consumo (violación al presente régimen) o el “cobro coactivo” como la dimensión penal del artículo 8 bis de la ley 24.240 y el presente régimen, sin perjuicio que la presente reforma también proteja a otros tomadores de crédito o financiación que no sean usuarios o consumidores.

Además de la reforma del delito de usura, se incorpora el artículo 175 quater al Código Penal en el cual se establecen agravantes vinculadas al uso de prácticas abusivas para lograr el ocultamiento de la usura o coacción del usuario o consumidor, lo que implica un restricción al derecho de defensa en una instancia civil, como lo es:

a) el uso de cheques o pagarés total o parcialmente en blanco;

b) el ocultar el crédito simulando la adquisición de bienes o servicios (financiación), práctica que permite ocultar la tasa real de interés a través de consignar un mayor valor del bien o servicio, aprovechando las limitaciones al control del precio (art. 1121 inc. a Código Civil y Comercial);

c) ocultar el objeto de la financiación a través de una instrumentación como crédito, aun cuando fuera en un título autónomo como garantía, y/o existiera un contradocumento con el objeto real, debido a que esta práctica busca quebrar la conexidad entre ambas operaciones y evitar la proyección de las consecuencias relativas a la adquisición del bien o servicio en el crédito (o viceversa). De igual modo, la existencia de un contradocumento implica la intención deliberada de tener garantías ante el descubrimiento del fraude mediante la “integración” del contrato (reconocido por ejemplo en el proyecto S-2576/19 o la Suprema Corte en “Mutual Asís” cit.) que el presente régimen persigue erradicar debido a que expone el abuso de la asimetría entre las partes de modo deliberado como modelo empresarial (por cuestiones de brevedad me remito a lo ya expresado a lo largo de los presentes fundamentos);

d) Si la usura se ocultara mediante la falsedad de los valores efectivamente percibidos por el deudor, supuesto donde la particular gravedad está en la dificultad de detectar la práctica abusiva ilícita, así como la complicidad del escribano público cuando está se instrumenta mediante escritura pública (aspecto que motiva la inhabilitación especial del notario).

En este aspecto, la fuente principal de las agravantes es el régimen propuesto por el proyecto 3368-D-2002, el cual introduce esta lógica de donde no solo se sanciona la práctica usuraria per sé, sino también la práctica abusiva se complementa de mecanismos para ocultarla o evitar las posteriores defensas del deudor.

En esta misma corriente de pensamiento, se establece el delito de “cobro coactivo” mediante la introducción del artículo 175 quinqués que reprime en el cobro el uso de “amenazas, coacción, constreñimiento físico o moral, afirmaciones falsas, incorrectas o engañosas, o cualquier otro procedimiento que exponga al deudor injustificadamente a ridículo, interfiera con su trabajo, descanso, decoro, o vida personal”, práctica desgraciadamente recurrente y de público conocimiento que consiste desde la amenaza personal o llamado sistemático durante varias veces al día de modo continuo, hasta la comunicación con familiares, cercanos y empleadores a efectos de coaccionar a la víctima.

En este aspecto, la necesidad de represión penal de la presente conducta no es más que la contracara (e insuficiencia práctica) del derecho al trato digno consagrado

en el artículo 8 bis de la ley 24.240, en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos suscriptos por nuestra nación “en los términos de su vigencia”. De este modo, se protege la dignidad, el honor, la familia y el trabajo del deudor, quien pierde su calidad de deudor o sujeto pasivo de intimaciones judiciales o extrajudiciales, siempre que las mismas no impliquen un abuso del derecho, amenaza o denigren a su persona.

Así mismo, también se establecen como agravantes el uso de prácticas que persigan ocultar la identidad de quien ejerce el reclamo, restrinjan el derecho de defensa del deudor, o bien tengan por objeto lograr una ganancia ilícita recurriendo a un modo de compeler al pago de por sí ilícito, motivo por el cual se reprime:

a) el reclamo extrajudicial cuando tenga forma de reclamo judicial, embargo judicial o se invoque el cumplimiento de un mandato judicial;

b) el reclamo se realice de modo anónimo y por medios que ocultan la identidad de quien formula el requerimiento;

c) el reclamo sea de una deuda inexistente, prescripta, menor a la reclamada, o incumpla disposiciones de orden público;

d) si el delito fuera cometido por un abogado matriculado o éste pusiera a disposición su nombre o estudio jurídico para la comisión del delito (comisión del delito por un profesional con matrícula habilitante que tiene facultades y obligaciones como auxiliar de la justicia, lo que justifica su responsabilidad calificada, así como inhabilitación ante el delito).

Por último, se introduce el artículo 175 sexies que establece la responsabilidad penal del escribano público que autorice una escritura pública o certifique la firma en instrumento privado que violente los límites legales a la tasa de interés cuando el acreedor sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, o sin inscribirse surja su obligación de inscribirse, y no informe de la operación al Registro.

En este aspecto, el presente delito no reprime la autorización o certificación per sé del acto, sino que sanciona al profesional que no detectando estas irregularidades



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

no denuncia la operación para que la autoridad de aplicación pueda ejercer el correcto control de la operación, recuperando los proyectos que exponen la necesidad de comprender la responsabilidad de los notarios dentro del régimen penal de estas prácticas ilícitas (ej. proyectos 1948-D-2002, 1577-D-2004), ahora bajo un régimen que no los obligue a ser jueces de la legitimidad del acto o fiscales privados de un posible práctica abusiva, sino sólo formular la correspondiente denuncia de la operación sospechosa en los términos que reglamente la autoridad de aplicación, especialmente cuando no todas las personas humanas adquieren crédito o financiación en calidad de consumidores, por lo que el presente artículo no busca negarle al comerciante acceder al mismo.

Finalmente, se establece en el presente proyecto (art. 26) un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de crédito o financiación para consumo usuraria, sus agravantes y cobro coactivo previstos en los artículos 175 ter, 175 quater y 175 quinqués que “hubieren realizado, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio”.

En este aspecto, siendo que la emisión del crédito o financiación para consumo actualmente es desarrollada principalmente por personas jurídicas, respecto de las cuales es importante entender la existencia de un modelo empresario tras el crédito o financiación usuraria, así como otras modalidades de abuso sobre los usuarios y consumidores que el presente proyecto intenta disuadir mediante la represión penal, resulta imperativo establecer un régimen de responsabilidad penal de la estructura empresarial (ya propuesto en esta Honorable Cámara por el proyecto 3169-D-2000) que ahora forma parte de nuestro derecho penal vigente desde la sanción de la ley 27.401.

En consecuencia, recuperando el régimen ya sancionado, se establece la remisión al mismo en los aspectos pertinentes (arts. 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 26 y 28) con la adecuación de las penas a la naturaleza de los delitos en cuestión, principalmente el cese de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, y la eliminación del régimen de “acuerdo” debido a que no estamos ante un delito vinculado a la corrupción (objeto de la ley 27.401) o que tolere eximir de responsabilidad por la existencia de “buenas prácticas” o compliance cuando es la propia persona jurídica quien comete el delito y obtiene rédito económico como

parte de su modelo empresarial, así como contrario a su deber de buena fe, respeto del orden público y protección de los intereses económicos de los usuarios y consumidores.

### 13. Medidas de protección judicial de los usuarios y consumidores

En cuanto a la protección judicial que establece el presente régimen, se establece el deber de los jueces de controlar de oficio su cumplimiento (art. 27), facultad ya reconocida por el ordenamiento jurídico vigente al ser normativa de orden público (arts. 386, 387 y cc. Código Civil y Comercial) pero que se reafirma ante la existencia de cuestionamiento de su vigencia ante limitaciones procesales en el proceso ejecutivo (conforme se expresó en los presentes fundamentos), así como se incorpora la comunicación con la autoridad de aplicación nacional ante una infracción o presunta infracción, a efectos de proyectar la tutela del caso concreto al colectivo por medio de la autoridad administrativa de aplicación nacional.

Por otro lado, en el artículo 28 se establece como mecanismo de tutela preventiva mediante un proceso colectivo atípico, de naturaleza cuasi-concursal, cuyo objeto es el control de la inscripción del proveedor en el registro, del respeto a las tasas máximas de interés del uso de contratos previamente aprobados, de cláusulas o prácticas abusivas, y de declaración total o parcial de nulidad, con la correspondiente integración de los contratos, reintegros e imposición de daño punitivo (art. 52 bis ley 24.240).

En este sentido, el proceso tiene una lógica preventiva en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1711 y cc. del Código Civil y Comercial, con el objeto de controlar el accionar del proveedor en cuestión, ante la constatación de una infracción al presente régimen por alguno de los proveedores obligados, con una legitimación activa amplia, e introduciendo la figura de un “sindicado” abogado (atento a la especialidad técnica jurídica que comprende el objeto del proceso) y un perito contador como auxiliares del magistrado a efectos de cooperar bajo las instrucciones recibidas y el mandato que el presente artículo les impone.

Cabe destacar que esta figura del auxiliar del juez, además de existir en el marco del proceso concursal (sindicado), ha sido reconocida su importancia por la doctrina en procesos colectivos complejos (Verbic, F. "Manual de Introducción a los Procesos

Colectivos y las Acciones de Clase", en "Diálogo Multidisciplinario sobre la Nueva Justicia Civil de Latinoamérica", Centro de Estudios de las Américas (CEJA), 2017, pp.354 y 355), especialmente cuando estamos ante un proceso sin “partes” estrictamente o bilateralidad, al mismo tiempo que el proceso resulta contrario a los intereses de la parte que sí interviene en el proceso (proveedor auditado).

Se establece la obligación de cooperación (ya presente en el art. 53 de la ley 24.240), la necesidad de publicidad del proceso (Verbic, F., cit., pp. 245), y la suspensión de ejecuciones, así como plazos de caducidad y prescripción hasta el fin del proceso o autorización para continuar su tramitación (así como promoción de nuevas ejecuciones), tanto para no agravar la situación de los deudores ante el cobro de créditos total o parcialmente nulos, como para no perjudicar al proveedor acreedor en el ejercicio de sus derechos. En este último aspecto, a diferencia del proceso concursal, la existencia de un fuero de atracción implica una evidente contradicción con las disposiciones del artículo 36 de la ley 24.240 (jurisdicción en el domicilio del usuario o consumidor) y su finalidad de garantizar un correcto ejercicio del derecho de defensa, motivo por el cual se escoge garantizar la continuidad de los procesos ante el domicilio del demandado.

Así mismo, de igual modo que la ley 24.240, se establece que el proceso sólo tiene autoridad de cosa juzgada respecto del proveedor auditado, “salvo que el usuario o consumidor hubiera promovido un incidente a efectos de controlar su crédito en particular” para el caso que el particular promueva un proceso de conocimiento particular por vía de un incidente.

Finalmente, se establece la suspensión de la inscripción en el Registro Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo como medida cautelar, cuya procedencia será motivo de análisis del magistrado interviniente en el caso concreto, así como el beneficio de justicia gratuita, con alcance amplio como establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación para este tipo de procesos (COM 39060/2011/RHI "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario", sent. 24-XI-2015, considerandos 6 y 7), así como otros proyectos (ej. 2576/19), y la propia ley 24.240 en su redacción actual (arts. 53 y 55).





*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

#### 14. Disposiciones complementarias y transitorias

En el último capítulo se establecen las disposiciones complementarias y transitorias al presente régimen, principalmente la creación de un tasa de inscripción, fiscalización y control de los proveedores inscriptos (art. 29). Cabe destacar el carácter indiscutido de la imposición de estas tasas a favor de los organismos de control, siendo claros ejemplos el ENERGAS (art. 63 Ley 24.076), el ENRE (art. 66 Ley 24.065), y el ENACOM (art. 49 Ley 27.078), con tasas de control y fiscalización similares a la contemplada por el presente proyecto.

En el artículo 30 se establece la competencia del B.C.R.A. para determinar la "Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras", la cual debe establecerse respecto de las distintas modalidades de crédito o financiación, destacando que se contemplan los créditos indexados no porque se derogue la ley 23.928 (arts. 7 y 10), lo cual se establece de modo expreso, sino por la existencia actual de excepciones a esta prohibición (ej. art. 105 ley 27.467 que autoriza el UVA en créditos prendarios), así como para que la norma no pierda vigencia ante la reintroducción de nuevas modalidades de indexación

Así mismo, en el artículo 31 se regula la prescripción liberatoria frente a las acciones judiciales que poseen los proveedores en los créditos comprendidos en el presente régimen, la cual se establece en tres años, salvo que las leyes especiales o generales establezcan un plazo menor, acotando los plazos en favor de evitar una prolongación de la situación de mora sin una acción del proveedor (situación que favorece situaciones de sobreendeudamiento y una excesiva onerosidad de la deuda exigible), tal como propuso inicialmente el proyecto 3170-D-2000 y recientemente recuperó el proyecto S-2576/19.

Finalmente, el presente régimen establece su carácter de orden público (art. 32), así como su entrada en vigencia a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial y las normas transitorias pertinentes:

a) la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar dentro de los 120 días de su publicación la presente, la cual deberá establecer un plazo no mayor a los 180 días para





*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

que los proveedores obligados se inscriban en el Registro Nacional de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo;

b) la obligación del Banco Central de la República Argentina de publicar la “Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras”, en sus distintas modalidades, dentro de los treinta días de la publicación en el Boletín Oficial (momento que entra en vigencia el presente régimen);

c) respecto de la “Tasa de Interés para Operaciones de Consumo No Financieras”, cuando publique por el B.C.R.A. pasados los treinta días de la publicación en el Boletín Oficial, se tomará el límite contemplado el artículo 16 de la Ley 25.065 para emisoras de crédito no bancarias, y para los créditos o financiaciones en moneda extranjera o indexados una tasa de ocho por ciento (8%) anual (máximo de 12% anual entre intereses moratorios y punitivos).

Por último, se aclara que las disposiciones del presente régimen no modifican o restringen de modo alguno las competencias y facultades de las Autoridades de Aplicación establecidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 24.240, así como se dispone una delegación a la autoridad nacional de aplicación de la ley 24.240 (actualmente la Secretaría de Comercio del Interior) para dictar la reglamentación y el contralor de la actividad y/o registro de los adquirentes de crédito y/o financiación para el consumo regulado por la presente, así como de los intermediarios en el proceso de cobro o recupero extrajudicial.

En conclusión, el presente proyecto recupera las distintas iniciativas presentada ante este Honorable Congreso de la Nación, así como la experiencia jurisdiccional y de la doctrina, dando por resultado un régimen de protección integral pensado desde la protección de los usuarios y consumidores, motivo por el cual solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.